REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1314 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inica Instalaciones SA., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00488, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Inica Instalaciones SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado accidente de trabajo [redacted], en representación de su hijo fallecido [redacted], incoó una demanda en cobro de asistencia económica y daños y perjuicios por muerte del colaborador el referido finado, contra la empresa Inica Instalaciones SA., Guerrero y Wally, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00586, de

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

fecha 15 de noviembre de 2023, la cual excluyó a Guerrero y Wally, por no haber sido empleadores del referido finado y condenó la parte demandada Inica Instalaciones SA., al pago por concepto de asistencia económica, derechos adquiridos, salario del mes de junio de 2022, trabajado por el trabajador y no pagado, e indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Inica Instalaciones, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00488, de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa INICA INSTALACIONES S. A. en contra de la sentencia número 651-2023 SSEN-00586 de fecha quince (15) de noviembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa en contra del IDOPRIL, SISALRIL y AFP POPULAR, por ser la jurisdicción laboral incompetente en razón de la materia. **CUARTO:** Condena a la empresa INICA INSTALACIONES S. A al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Licdos [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y el derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base de motivación. **Tercer medio**: Falta de valoración de pruebas y errónea aplicación de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 75/2026, de fecha 11 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, depositándose en fecha 20 de febrero de 2026, el correspondiente memorial de defensa.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

15. Para apuntalar el primer medio de casación, en un primer aspecto, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en violación al debido proceso y el derecho de defensa al avocarse a confirmar un decisión con aspectos sin definir como: 1) La duración y modalidad del contrato de trabajo; 2) La calidad de la parte reclamante y 3) El testimonio, comparecencia de las partes y documentos que evidencian la ausencia de una falta o negligencia por parte de Inica Instalaciones S.A.; La parte hoy recurrida alegó durante el proceso de primera instancia, así como durante la instrucción por ante la Corte de Trabajo que el contrato que unía al hoy fallecido, [redacted] con la hoy recurrente Inica Instalaciones SA., era un contrato de trabajo por tiempo indefinido, durante catorce (14) años, desde el quince (15) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007). Sin embargo, es en el mes de agosto del año dos mil veinte (2020), cuando el señor [redacted] empieza a laborar para la entidad comercial Inica Instalaciones, SA., bajo la modalidad de obra determinada, tal y como se evidencia en la certificación número 2776402, que contiene el historial de pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, documento que tanto el Juzgado de Trabajo como la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís tuvo a su vista; que el señor [redacted] desempeñó la función de "plomero"; la razón social Inica Instalaciones S.A., es una empresa dedicada a la realización de

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

trabajos de índole de ingeniería civil, arquitectura y construcción y fue creada y constituida en el año 2019 tal y como lo demuestra el Certificado de Registro Mercantil número 158241SD, de donde se desprende de manera clara y precisa que resulta materialmente imposible que el hoy finado, señor [redacted] haya prestado servicios y fuese empleado de Inica Instalaciones S.A., por un periodo de catorce (14) años, como fue alegado por la parte hoy recurrida y acogido erróneamente por el juez de fondo del Juzgado de Trabajo y corroborado por los jueces de fondos de la Corte de Trabajo, quienes al así fallar, desnaturalizaron los hechos y realizaron una errónea apreciación de la prueba documental aportadas en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, quedando demostrado que a pesar de que la parte hoy recurrida alegó un contrato de trabajo por espacio de más de catorce (14) años, la realidad es que el referido contrato de trabajo por tiempo indefinido tenía una vigencia de apenas dos (02) años. También argumenta la parte recurrente que, tras el fallecimiento del trabajador, su hermana reclamó prestaciones laborales y asistencia económica. La empresa no se opuso al pago, pero solicitó la documentación legal requerida, especialmente la determinación de herederos, necesaria para acreditar la calidad de beneficiaria. La familia no presentó dichos documentos, lo que llevó a la empresa a plantear una inadmisión por falta de

calidad en el proceso judicial. Posteriormente, la parte demandante intentó subsanar esta falta mediante una declaración jurada, pero no cumplía con el requisito legal de determinación de herederos. Se destaca que durante todo el proceso judicial no se acreditó debidamente la calidad para reclamar. En el recurso también se argumenta que la sentencia del tribunal contiene errores graves en la valoración de los hechos y pruebas, así como en la aplicación del derecho.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada: a) que el conflicto se origina en una demanda en cobro de asistencia económica y daños y perjuicios por la muerte del trabajador [redacted], que fue interpuesta por Orfelina María

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], en calidad de sucesora del fallecido en contra de la entidad comercial Inica Instalaciones, SA., entidad que no depositó escrito de defensa ante dicho tribunal, dictándose en fecha 15 de noviembre del año 2023, la sentencia número 651-2022-ELAB-00530, mediante la cual se condenó al pago de los derechos adquiridos, salario correspondiente al mes de junio del año 2022, daños perjuicios y asistencia económica, tomando como base un tiempo en la prestación de servicios de 14 años, 7 meses 21 días, con un salario de RD$800.00 diario; b) que la referida sentencia que fue recurrida en apelación por la empresa Inica Instalaciones, SA., la cual solicitó la revocación total de la sentencia impugnada sobre la base de que nunca estuvo en contra de pagar la asistencia económico, sino que no se presentaron los documentos necesarios para determinar que quien las reclamaba poseía calidad para ello, así como también que al momento del accidente el trabajador estaba inscrito en la seguridad social, alegando, por demás, que el trabajador solo tenía dos años prestando servicios en la empresa; por su lado, la entonces recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y la modificación de la sentencia en cuanto al monto otorgado por daños y perjuicios, requiriendo que este fuera aumentado, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia número 336-2025-SSEN-00488, de fecha 18 de diciembre del año 2025, la cual confirmó la sentencia recurrida en todas

sus partes y rechazó la demanda en intervención forzosa contra Idopril, Sisalril y AFP Popular, sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportada al proceso por las partes*:*

Parte recurrente: A.1) Recurso de apelación de fecha 09 de enero 2024, con los siguientes documentos anexos: Copia del Acto No. 03/2024, contentivo de notificación de la Sentencia Laboral No. 651-2023-SSEN-00586, de fecha 15 de noviembre del 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. A.2) Solicitud de nuevos documentos de fecha 16 de julio 2024, a saber: 1- Copia de Certificado de Registro Mercantil de la razón social INICA Instalaciones, S.A., expedido por la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo; 2. Certificación No. 2776402, de historial de cotizaciones del señor [redacted], en la Tesorería de la Seguridad Social; 3. Consulta de Afiliación de AFP del Sr. [redacted]. 4. Consulta SuirPlus, de afiliación y pago de Tesorería de la Seguridad Social del Sr. [redacted]. A.3) Solicitud de auto de fecha 09 de junio 2024. A.4) Demanda en intervención forzosa de fecha 09 junio 2024. A.5) Solicitud de nuevos documentos de fecha 12 de septiembre 2024, a saber: 1-Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), de fecha 5 de Julio del 2022, reportado por la razón social Inica Instalaciones S.A. al Instituto Dominicano de prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en el Sistema de Accidentes Laborales y Enfermedades; 2.Copia de acuse de recibo de Solicitud de informe, de fecha 19 de Agosto del 2024 suscrito por la razón social Inica Instalaciones S.A., al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) 3- Certificación No. 4544982, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social. A.6) Escrito de conclusiones de fecha 22 de enero 2025. A.7) Lista de testigos de fecha 10

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

septiembre 2024, proponiendo a [redacted] y [redacted]. A.8) Deposito de acto de notificación de fecha 16 de julio 2024. Parte recurrida: A.1) Escrito de defensa y recurso de apelación incidental de fecha 08 de marzo2024 (Orfelina María Herrera), con los siguientes documentos anexos: 1. Original de sentencia laboral No. 651-2023-SSEN-00586, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2023, dictada por el juzgado de trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. 2. Original de escrito de demanda en primer grado. 3. Original de extracto de acta de defunción del señor [redacted]. 4. Dos (2) fotos del fallecido señor [redacted]. 5. Original del acta de defunción del señor [redacted], padre del también fallecido señor [redacted]. 6. Original del acta de nacimiento del fallecido, [redacted]. señor 7. Original de la certificación emitida por el centro Médico Punta Cana. 8. Acta de audiencia de fecha 31 del mes de mayo del 2023. 9. Original de acto de alguacil No.03/2024, consistente en notificación de sentencia. 10. Copia de cédula del señor [redacted]. 11. Copia de cédula de la señora [redacted]. A.2) Deposito de documentos y solicitud de fijación de audiencia de fecha 08 de marzo 2024, a saber: 1-Original del acto de alguacil No. 213/2024, 06/03/2024, consistente en notificación de defensa a recurso de apelación a recurso parcial de dicha sentencia, abogado. de fecha escrito de sentencia laboral y constitución de 2 - Original de escrito de defensa a recurso de apelación a sentencia laboral y recurso parcial de dicha sentencia, el cual consta de 15 páginas. 3- Original de la sentencia laboral marcada con el número 651-2023-SSEN-00586, de fecha 15/11/2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. 4-Original de escrito de demanda en primer grado. 5- Original de extracto de acta de defunción del señor [redacted]. 6- Dos fotos del fallecido señor [redacted]. 7- Original del acta de defunción del señor [redacted], padre del también fallecido señor [redacted]

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted]. 8-Original del acta de nacimiento del fallecido [redacted] 9-Original de la certificación emitida por el Centro Medico Punta Cana.10- Acta de audiencia de fecha 31 del mes de mayo del 2023. 11- Original alguacil No.03/2024, consistente en notificación de sentencia. 12 Copia de cédula del señor [redacted]. 13- Copia de cédula de la señora [redacted]. A.3) Escrito de conclusiones de fecha 23 de enero 2025. A.4) Deposito de documentos de fecha 14 de mayo 2024, a saber: 1-Original de la compulsa notarial, registrada en el municipio de Higüey, del acto No. 113/2023, de fecha 06/09/2023, con la cual probaremos a esta Honorable Corte que la señora [redacted], es la única persona con calidad para suceder los bienes relictos del finado, señor [redacted]. 533/2024, de fecha en notificación de medio de Original del acto de alguacil No. 09/05/2024, consistente prueba. Escrito inicial de defensa de fecha 16 de julio 2024, (Instituto Dominicano de prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) de fecha 16 de julio 2024 y sus anexos: 1- acto compulsa notarial. 2- Cedula de la señora [redacted]. 3- Cedula del señor [redacted]. A.1) Reparo de documentos de fecha 11 de octubre 2024. A.2) Escrito de conclusiones de fecha 22 de enero 2025" (sic).

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Se encuentra depositada un acta de defunción del señor [redacted] de fecha 5 de julio de 2022, la cual establece como causa de la muerte accidente laboral, quemadura del 60%, insuficiencia renal; varias fotos del trabajador en la clínica, compulsa notarial de fecha 6 de septiembre 2023 con 7 testigos, donde se establece que el trabajador no tenía hijos ni esposa, por lo que su única heredera es su madre, la señora [redacted]. 11. El artículo 82 del código de trabajo dispone que se establece una

asistencia económica de 15 días de salario por cada año de servicio prestado después de un año de trabajo continuo cuando el trabajo termina por muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar. En este caso la asistencia económica se pagará a la persona que el trabajador hubiere designado en declaración hecha ante el Departamento de Trabajo, a falta de ésta declaración al cónyuge e hijos menores o a los herederos legales del trabajador.12. Cuando el fallecido no tiene hijos ni compañera, es necesario hacer la determinación de herederos, que en el caso que nos ocupa le corresponde a la madre del trabajador, quien queda como su única heredera (B. J. 1152, P. 1619); el citado documento se encuentra depositado y procede su validación por este tribunal. 13. Luego del estudio de las distintas piezas que componen el expediente, resulta que en el caso que nos ocupa, se trata de un trabajador fallecido, del su madre y única heredera reclama de su empleador el pago de la asistencia económica el cual le corresponde por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 82 del código de trabajo. La empresa alega que el trabajador solo tenía dos años de labor, sin embargo, no aportaron la planilla de personal fijo, por lo que procede en el presente caso aplicar el artículo 16 del código de trabajo y confirmar el aspecto de la sentencia que condena al empleador a pagar la asistencia económica en favor de la señora [redacted]" (sic).

19. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala, que: …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[2]; en razón de que cuando dicha

[2] SCJ, Primera Sala sent. núm. 799, 9 de julio de 2024, BJ.1244.

documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos …*están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*[3]. Que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[4].

20. En la especie, la parte recurrente reconoce en sus escrito incluyendo en el escrito de casación que a la hora de concluir la relación de trabajo, entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual concluyó por la muerte del trabajador; que el tiempo en la prestación de servicio del *de cujus* es un punto controvertido dentro del presente proceso, estableciendo la sentencia recurrida dictada por el tribunal de alzada, en aplicación de lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, que la prestación de servicio se mantuvo por el tiempo que establece la parte recurrida en su demanda, es decir por 14 años, 7 meses y 21 días, sin embargo como bien establece la parte recurrente en el proceso constan depositados varios documentos de relevancia que debieron de ser ponderados (confiriéndoles o no valor probatorio) a los fines de establecer el tiempo en la prestación de servicios

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164-1165.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

como son: la Certificación de la seguridad social y el registro mercantil de la compañía hoy recurrente, pruebas con las que se sostiene que materialmente era imposible que se prestaran los servicios por el tiempo alegado, por lo que, procede que esta Tercera Sala acoja en cuanto a este aspecto el medio de casación y case la sentencia impugnada en este aspecto para que la corte de envío valore íntegramente esos documentos a fin de determinar el tiempo en la prestación de servicio del *de cujus* [redacted].

21. En cuanto a la calidad de [redacted], para recoger los derechos laborales que le correspondía a su difunto hijo, podemos apreciar que el artículo 212 del Código de Trabajo dispone que: "En caso de fallecimiento del trabajador, las personas indicadas en el ordinal 2 del artículo 82, en el orden establecido en dicho texto, tienen derecho a percibir los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, ejercer las acciones o continuar los litigios, sin necesidad de sujetarse al régimen sucesoral de derecho común";

22. Que la disposición del indicado artículo 212 del Código de Trabajo, *tiene por finalidad sustraer del derecho común el procedimiento a seguir para determinar los herederos de un trabajador fallecido, por corresponder esa facultad a los jueces apoderados de una acción laboral en la que haya estado involucrado el de-cujus o que tuvieren competencia para el conocimiento de las acciones de esa naturaleza que los herederos de éste tengan derecho a ejercer como consecuencia de su muerte,*

determinación ésta que se limita al ámbito laboral y que puede ser efectuada con la simple presentación de las actas del estado civil o documentos equivalentes, de acuerdo con la ley, todo lo que está cónsono con la simpleza y celeridad, que son elementos característicos del procedimiento laboral[5] .

23. En otro orden, en cuanto a la valoración de los documentos por parte de los juzgadores, la jurisprudencia constante establece que, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[6]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[7]*;* poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

24. Asimismo, *para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos*[8]*;* lo que ha ocurrido en la especie, pues con el acto de notoriedad, las actas de nacimientos y defunciones depositadas los jueces de fondo, estatuyeron que la ahora recurrida era la madre del trabajador fallecido [redacted] y que este no estaba casado ni poseía hijos, por vía de consecuencia tenía calidad para demandar

[5]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 13 marzo de 2002, pág. 791-799, BJ. 1096.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio de 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[7] Sent. núm. 20, 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.
[8] Sent. 24 de enero de 2007, BJ. 1154, págs. 1470-1476.

y recibir los pagos por concepto de asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo, así como los derechos adquiridos y el pago de salario correspondiente al último mes, sin que se advierta que con tal apreciación los jueces de fondo hayan incurrido en desnaturalización de las pruebas aportadas, violación al debido proceso y al derecho de defensa, por lo que este aspecto del medio planteado deben ser desestimado.

25. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, pues a lo largo del fallo impugnado no puede encontrarse un solo razonamiento que permita advertir que una (1) sola de las pruebas sometidas por Inica Instalaciones SA., fueron valoradas en un sentido u otro para llegar a las conclusiones que arriba el tribunal de alzada; que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y es suficiente y proporcionado con los hechos que al juez corresponde resolver, razón por la que debe ser casado el fallo impugnado.

26. Debe precisarse que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[9]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que el recurrente se ha limitado a invocar falta de motivos sin precisar en cuál parte de los razonamientos de la sentencia impugnada se incurrió en ese alegado vicio, ni cómo se manifestó esa carencia motivacional en su perjuicio, por lo que declara inadmisible este medio, por imponderable.

27. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en las falencias de falta de valoración de pruebas y consecuente errónea aplicación de derecho, pues otorgó valor determinante a la declaración de un testigo rendido en primer grado, sin ponderar de manera razonada y conjunta las declaraciones testimoniales producidas ante la Corte de Trabajo en grado de apelación. A que la declaración del señor [redacted], carece de toda validez jurídica y resulta contradictoria e inverosímil por las siguientes razones: a) El testigo admite no haber sido

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254

empleado, lo cual resulta irrelevante para emitir declaraciones sobre hechos ocurridos en zona restringida, accesible únicamente al personal laboral autorizado, dado su naturaleza de área en construcción; b) El testigo se contradice en cuanto a su ubicación al momento de la orden impartida, poniendo en duda la credibilidad de su testimonio; y, c) El testigo declara que no conoce al señor Willian, pero asevera que le fue ordenado entrar a la cisterna, hecho que resulta ilógico y carente de sustento. Por lo que es evidente que la valoración de la prueba testimonial efectuada por los tribunales primer grado y segundo grado en apelación, incurrieron en un error patente al otorgar credibilidad a un testimonio que, lejos de esclarecer los hechos, genera dudas razonables y contradicciones evidentes; la corte *a qua* vulneró el principio de la jerarquía al otorgar prevalencia al informe testimonial del señor [redacted]. El tribunal también omitió valorar el informe del accidente laboral, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), reporte número [redacted], instrumento que constituye el medio de prueba más verosímil y objetivo respecto de los hechos ocurridos, por cuanto fue elaborado con posterioridad inmediata al accidente y con base en antecedentes técnicos y declaraciones directas. La falta de consideración de dicho informe priva a la sentencia de un análisis integral de la prueba, afectando gravemente la correcta determinación de la causa del accidente y

de la eventual responsabilidad del empleador. La sentencia recurrida incurre en falta de valoración de la prueba, al no exponer las razones jurídicas ni fácticas que justifiquen la exclusión o la omisión en la valoración de los testimonios rendidos por los señores [redacted] y [redacted] ante la Corte de Apelación, así como del informe del accidente laboral. Dichos medios probatorios, oportunamente aportados por el hoy recurrente, resultan determinantes para el esclarecimiento de los hechos y guardan plena coherencia con la realidad fáctica del proceso, por lo que su desestimación vulnera el deber de motivación exigido por la ley y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia.

28. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de pruebas relevantes, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo.

29. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS 16. La sentencia impugnada condenó a la empresa INICA a pagar daños y perjuicios en favor de los herederos del trabajador con motivo del accidente de trabajo sufrido. La empresa apeló la decisión alegando que el accidente ocurrió por negligencia del trabajador, en prueba de lo cual aportaron la certificación de la TSS, el

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

reporte del accidente al Idopril y el testimonio de los señores [redacted] y [redacted].17. La testigo [redacted] dijo lo siguiente: P. ¿Qué función usted desempeñaba? R. Representante de Recursos Humanos de la empresa Inica Instalaciones. P. ¿Cuál fue la causa del fallecimiento del trabajador [redacted]? R. Fui yo quien realizó el levantamiento ante el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) sobre el accidente. P. ¿Cuál fue la causa del accidente? R. En un área que estaba debidamente señalizada, indicando que no se podía pasar, el trabajador [redacted] procedió a ingresar, donde había unas prendas de ropa que intentó retirar. P. ¿Por qué no se podía pasar a esa área? R. Habían pintado el área con una pintura epóxica, y estaba debidamente señalizada de acuerdo con las normas de seguridad. P. ¿El señor [redacted] era pintor? R. No. P. ¿Qué área estaban pintando? R. Una cisterna. P. ¿En qué lugar el señor [redacted] falleció? R. Alrededor de la cisterna. P. ¿En qué tiempo hicieron el reporte del fallecimiento? R. Yo hice el reporte al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) dos días después de haber ocurrido el incidente. P. ¿Fue un médico legista al lugar donde se produjo el incidente? R. Si, el mismo día. P. ¿Cómo ustedes se enteraron del incidente? R. Yo me entere una hora después. P. ¿Qué labor realizaba [redacted]? R. Plomería. P. ¿Qué causa de muerte diagnosticó el médico legista? R. No sé muy bien, pero la muerte fue instantánea. P. ¿Tuvo usted contacto directo con el personal del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en relación con el incidente? R. Si. P. Se le presentó a la testigo un acta de defunción en la que consta lo siguiente: "Registro de defunción, declaración oportuna de [redacted]: la muerte ocurrió en el hospital o clínica, unidad de quemados PFO. Accidente de trabajo: shock séptico, quemaduras del 60% e insuficiencia renal. ¿Usted conocía ese documento? R. Si. P. ¿Cómo usted explica eso? R. Esa fue la información que se me dieron. P.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

¿Se le mostró a la testigo una fotografía para que indicara si sabe o no quién es la persona que aparece en ella? R. No la conozco. P. ¿Qué actitud mostró la empresa cuando la familia del difunto [redacted] se presentó a reclamar? R. La empresa siempre mostró una actitud positiva. Pagaron las vacaciones, la asistencia económica y el salario de navidad. P. ¿A quién se lo pagaron? R. Creo que fue a la señora Orfelina, madre del difunto. P. ¿Cuánto tiempo tenía el señor [redacted] laborando en la empresa? R. En el año 2020 tenía como 5 meses y se le pagaba por ajuste. P. ¿En qué lugar estaba la obra donde ocurrió el incidente? R. En Bávaro, no sé exactamente el lugar. P. ¿El área que estaba restringido usted lo vio o se lo dijeron? R. Me lo dijeron. P. ¿El reporte formulado a Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) fue usted que lo hizo? R. Si. P. ¿Qué usted le comunicaba al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)? R. Estaba toda la información de la empresa, información del empleado, las partes de las preguntas y derechos, donde fue trasladado etc. Todas las informaciones del hecho. P. ¿Qué decía sobre Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)? R. Que yo recuerde solo llené el formulario y lo envié. P. ¿En la comunicación usted decía que era o no era un accidente laboral? R. No recuerdo. P. ¿Usted conocía a la familia del señor [redacted]? R. Solamente conocí a su hermano a quien fue que recibí en la empresa. P. ¿La empresa le comunicó el incidental a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)? R. No, entendía que se comunicaban entre ambos. P. ¿La empresa le comunicó a la AFP Popular? R. No, esa comunicación tenía que hacer los familiares. P. ¿Se formalizó el pago que figura en el recibo de descargo? R. Si". 18. El testigo [redacted] dijo lo siguiente: P. ¿Este tiene conocimiento sobre el incidente que genero el fallecimiento del trabajador [redacted]? R. Si. P. ¿Explíquele a la corte que fue lo que paso? R. El día del hecho, estaba en la oficina de la obra cuando escuché una explosión. Salimos y vimos mucho

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

polvo saliendo del área. Había una cisterna que se había pintado, y los gases de la pintura se habían concentrado, lo que provocó la explosión. P. ¿Dónde estaba el señor [redacted] cuando se produjo la explosión? R. Él estaba alrededor de la cisterna, luego la cisterna reventó y él se quemó. P. ¿Quién más sufrió en ese incidente? R. Otro empleado sufrió quemaduras. P. ¿Dónde queda ubicada esa obra? R. En Bávaro, en la Av. Barceló. Se estaba haciendo un parque de diversión. P. ¿Cuál fue su actitud, como encargado de la obra, cuando ocurrió el hecho? R. Se llevó inmediatamente a emergencias. P. ¿Cuántos días después de ocurrida la explosión falleció el señor [redacted]? R. No lo sé, pero cuando lo llevamos a emergencias él estaba medio vivo. P. ¿Usted hizo algún reporte? R. El señor [redacted], de operaciones, hizo un reporte. P. ¿El área de la cisterna estaba restringida? R. Si. Una compañía independiente fue quien pinto la cisterna. P. ¿Qué medios utilizaron para restringir el área? R. Cinta de restricción. P. ¿El señor [redacted], tenía alguna labor tenía alguna tarea que hacer alrededor de la cisterna? R. No. P. ¿Usted recuerda que labor tenía asignada en ese momento? R. No recuerdo. P. ¿Usted conoce al señor [redacted]? R. No. P. ¿La oficina de obra y donde se produjo la explosión a que distancia estaba? R. No lo sé. P. ¿Usted tiene jefe superior? R. [redacted], encardo de proyectos en la zona de Bávaro. P. ¿Usted trabaja con un plan de trabajo? R. Si. P. ¿Qué cargo tenía el señor [redacted]? R. Plomero. P. ¿En esos días que ocurrió el accidente que labores estaban realizando el señor [redacted]? R. No lo sé. 19. En primera instancia declaró el testigo [redacted], quien declaró en síntesis que al señor William el ingeniero lo mandó a introducirse en una cisterna donde lo mandó a cortar un tubo con una pulidora, esa cisterna tenía dos días que se pintó con un material fuerte, cuando él prendió la pulidora ahí mismo se electrocutó, no murió ahí sino que se trasladó al hospital; al momento de introducirse en la cisterna no tenía equipo de protección, solo tenía unos tenis en los pies; hubo otro trabajador que recibió quemaduras leves, pero no estaba

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00530
Solicitud núm.: 2026-R0139738
Recurrente: Inica Instalaciones, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

adentro de la cisterna sino afuera. 20. Del análisis de las declaraciones de los testigos, se desprende que el testimonio del señor Cabrera es más verosímil y acorde con los hechos, ya que se encontraba presente en el momento, mientras que los señores [redacted] y [redacted] no estaban presentes al momento del accidente y las informaciones que tienen es porque la escucharon de otros, además de que existe contradicción en las mismas, siendo que Espinal manifiesta que la muerte fue instantánea cuando el certificado médico establece que la muerte ocurrió 5 días después y que el mismo tuvo que ser trasladado a la unidad de quemados el Hospital [redacted]. Al respecto se ha pronunciado la corte de casación en el sentido de que los jueces tienen un poder soberano de apreciación ante declaraciones distintas, de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras (B. J. 1050, p. 506). 21. En cuanto a la magnitud de los daños, la corte de casación se ha pronunciado en el sentido de que "El empleador puede comprometer su responsabilidad por las circunstancias que rodeen la terminación de un contrato de trabajo, siendo facultad de los jueces apreciarla (B. J. 1123, P. 1017). En el caso que nos ocupa, es criterio de la corte que la responsabilidad civil de la empresa quedó comprometida con las acciones del supervisor que envió al trabajador a realizar una labor peligrosa sin tener ningún equipo de seguridad y por tales motivos, procede confirmar el aspecto de la sentencia que condena al empleador a pagar en favor de los herederos del trabajador la suma de dos millones de pesos por los daños y perjuicios ocasionados" (sic).

30. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la*

casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[10], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

31. En la especie, la parte recurrente alega que corte *a qua* no ponderó el reporte del accidente enviado a Idopril y las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], sin embargo, de la sentencia recurrida podemos extraer las siguientes argumentaciones: "La sentencia impugnada condenó a la empresa Inica a pagar daños y perjuicios en favor de los herederos del trabajador con motivo del accidente de trabajo sufrido. La empresa apeló la decisión alegando que el accidente ocurrió por negligencia del trabajador, en prueba de lo cual aportaron la certificación de la TSS, el reporte del accidente al Idopril y el testimonio de los señores [redacted] y [redacted]", y continua estableciendo: "Del análisis de las declaraciones de los testigos, se desprende que el testimonio del señor Cabrera es más verosímil y acorde con los hechos, ya que se encontraba presente en el momento, mientras que los señores [redacted] y [redacted] no estaban presentes al momento del accidente y las informaciones que tienen es porque la escucharon de otros, además de que existe

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

contradicción en las mismas, siendo que Espinal manifiesta que la muerte fue instantánea cuando el certificado médico establece que la muerte ocurrió 5 días después y que el mismo tuvo que ser trasladado a la unidad de quemados el Hospital [redacted]", de donde verificamos que las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrente fueron debidamente ponderadas, y el tribunal de alzada ofrece unas argumentaciones del porque no le confieren valor probatorio y de por qué decidió otorgar méritos a las rendidas por [redacted], sin incurrir en desnaturalización, pues ciertamente este refirió que estuvo presente y reseñó las circunstancias en la que aconteció el aludido accidente, así como el posterior fallecimiento del ex trabajador, razón por la que esta corte de casación no aprecia las falencias que alega la parte recurrente en el desarrollo del presente medio, por lo que es desestimado.

32. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procede a acoger el recurso de casación en lo concerniente al tiempo en la prestación de servicio y rechazar los demás aspectos del recurso, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de*

jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00488 de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al tiempo en la

prestación de servicio y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás medios del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm